

Honorable:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA
Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral
Dra. ENASHEILA POLANÍA GOMEZ
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. _____ S. _____ D. _____

1

PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE(S) : OLGA LUCIA MONJE ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO(S) : CLINICA UROS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN : 41.001.31.03.005.2024-00063.01

Ref.: TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EN AUDIENCIA EL 1º DE OCTUBRE DE 2024.

STEVEN SERRATO ROJAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado judicial de la **CLINICA UROS S.A.S.**, por medio del presente y en tiempo hábil procedo de descorrer **traslado** del recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la Sentencia de Primera instancia de la referencia en los siguientes términos:

1. **PRUEBA EN SEGUNDA DE INSTANCIA.**

De entrada, Honorable Magistrada, sírvase negar la solicitud impetrada en la sustentación del recurso de alzada, realizada por la parte demandante de decretar y practicar ahora en esta instancia una prueba decretada y no practicada por el a quo, por cuanto la petición en la forma realizada no reúne las exigencias del artículo 327 del C.G.P. el cual consagra:

*“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:***

1.

2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió...”*

Por lo anterior, se evidencia que la parte demandante no realizó la solicitud probatoria dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación (23, 24 y 27 de enero de 2025), sino que la realizó solo hasta la radicación de la sustentación del recurso de alzada (11 de febrero de 2025), es decir, por fuera del término previsto legalmente para realizar la anhelada solicitud.

En consecuencia, su señoría deberá negarla por extemporánea consecuyente improcedencia.

2

2. OPORTUNIDAD Y/O VIABILIDAD DEL RECURSO.

Conforme al recurso de alzada interpuesto por la parte actora y la sustentación del mismo, los que no son otra cosa que la repetición, reiteración, transcripción de los mismos argumentos de la demanda, del iter procesal, alegatos de conclusión y, por ende, ya debatidos y contrariados uno a uno con los elementos de persuasión que reposan en el proceso y que se obstina en insistir y acatarlos; por lo que también es menester poner de presente y para el caso concreto, un aparte de la motivación de la Sentencia de Unificación emitida por la Honorable Corte Constitucional sobre la aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso dilucido¹:

“(…) La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada (…)”. Resalto y subrayado fuera de texto

3. TRASLADO Y ARGUMENTOS CONTRA EL DISENSO.

Seguidamente, también tenemos que la Corporación de cierre en esta Jurisdicción en sede de Casación Civil, en estos casos estableció el derrotero de la CULPA PROBADA², por lo que también su señoría es menester también que desde la primera instancia, al igual que ahora, la parte actora siempre ayunó de sustentar y/o probar que la muerte del señor DARIO FRANCISCO GUTIERREZ CASCARDO (q.e.p.d.) tuvo como causa plena la atención brindada por CLINICA UROS S.A.S., motivo suficiente por el que el a quo tomó la decisión de negarles las pretensiones de la demanda y que sin ningún argumento más que su propio dicho pretende probar suerte ante este superior.

Igualmente, se deberá tener en cuenta la carga dinámica de la prueba, vale decir, el desplazamiento de aquella en quien, según las circunstancias de cada caso, esté en mejores condiciones fácticas o técnicas de probar los hechos objeto de controversia.

Por lo anterior, tenemos su señoría que ante la insuficiencia de la parte demandante de demostrar la culpa de mi prohijada, por el contrario fue esta quien en el ejercicio pleno de esa carga demostró con la contestación de la demanda, las pruebas documentales y la(s) declaración(es)

¹Sala Plena. Sentencia SU-418 del 11 de septiembre de 2019. Ma. Po. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PERÉZ.

²Sentencia de 24 de mayo de 2017. Expediente número SC7110-2017. Ma. Po. Dr. ARMANDO TOLOZA VILLABONA.

técnica(s) de(l)(los) profesional(es) de la medicina especializado(s) que comparecieron al proceso, en Especial por el Dr. SANABRIA cuando expresó el porcentaje de muerte en la presentación de una Isquemia Mesentérica, el mismo valoró al usuario del servicio, preciso su estado de salud entre eso la tendencia a la coagulopatía, la inestabilidad hemodinámica, argumentos con los que se rebatieron, refutaron uno a uno los llamativos reproches de la parte demandante, los concretamente insiste y reitera en su disenso que son error de diagnóstico, error de tratamiento, culpa y negligencia médica.

3

Luego su señoría es claro conforme a los elementos de persuasión que reposan en el expediente incluso los de la parte demandante, como son las Declaraciones de los médicos tratantes como es el Dr. PACHON quien a la pregunta de que si el señor GUTIERREZ CASCARDO (q.e.p.d.) tenía un cuadro franco de Isquemia Mesentérica respondió que fue una complicación tardía de una cirugía en Bogotá que se presentó en Neiva en la Uros, se puede presentar y se presentó, no puede determinar si fue en Neiva haya sido lo que le pasó, pero si se puede presentar posteriormente en forma mediata, inmediata o a largo plazo.

En cuanto a las causas del sangrado también expresó que pudo haber sido por el sitio operatorio, por alguna comorbilidad de las vías digestivas altas o bajas y, por último, no concluyó cuando se le preguntó que si se hubiese determinado exactamente el origen del sangrado no sabe si se hubiese podido restablecer su salud, solo dice que la consecuencia podía ser diferente además agrega no también sería difícil porque no sabe cuanto tiempo antes llevaba sangrando.

Por último y no menos importante, en cuanto a la Dra. Nuria Elvira, solo basta en escuchar su declaración para dar por sentada la falta de conocimiento, experiencia e idoneidad de quien no es un par en la Especialidad de Cirugía General, requisitos o exigencias del artículo 226 del C.G.P., a lo que llama la atención cuando no es concluyente que procedimiento debía realizarse ante la presencia de la Isquemia Mesentérica, expresó que si tuvo en cuenta el Informe Médico Legal “necropsia” la cual proviene de un tercero ajeno al proceso y desconoce para por obvias razones enraizarse en la falta de atributos de la calidad y pertinencia, pero expresa que en el “mundo de las posibilidades se podía presentar una Isquemia Mesentérica.

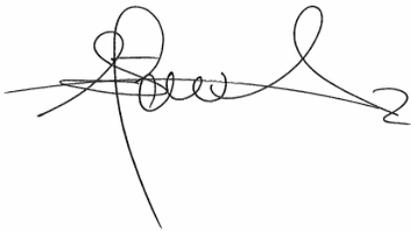
Corolario de lo anterior, si se analiza el fondo de los argumentos de disenso y es precisamente la habilidad de la parte demandante para tergiversar la realidad procesal que se rehúsa a aceptar, se insiste y reitera, al querer probar suerte de esta manera enmascarando lo que siempre ha alegado tal como lo indicó desde la demanda, obteniendo respuesta con la contestación de la demanda, la decisión del a quo, no puede alterar en esta palmaria equivocación el recurrente en el desarrollo de sus cargos pues en ningún momento discute la apreciación del a quo respecto al contenido material de los medios de prueba que enuncia, por el contrario, *lo que cuestiona es el alcance probatorio que les otorgó pasando por alto la parte recurrente la libre apreciación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica cuando el a quo bien lo hizo en expresar o enrostrarle a esa punta de lanza, vale decir, conforme a lo establecido por la corporación de cierre en esta jurisdicción cuando expresó que para que haya responsabilidad se requiere que el daño padecido*

sea atribuible causalmente a la supuesta falla en la prestación del servicio de salud; para el caso particular los elementos de persuasión que reposan en el expediente son claros es establecer que el fallecimiento del usuario del servicio no fue producto de la atención sino de la patología que padeció de base factor predisponente para la cirugía a la que se sometió, los riesgos, sus complicaciones, consecuencia y derivación o causación de otras patologías como efectivamente lo fue una Isquemia Mesentérica.

4

Puestas así las cosas, basten estas razones su señoría para confirmar la acertada decisión del a quo, una condena ejemplar en costas al persistir en esa pueril forma la parte apelante en sus argumentos sin ningún soporte más que su propio dicho.

De usted(es), con mí acostumbrado respeto, afablemente,



STEVEN SERRATO ROJAS
C.C. 7'721.055 de Neiva (H)
T.P. No. 187.173 del C.S.J.

CLÍNICA
UROS
Servimos con el Alma